



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 0127**

Palmira, Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Freyder Hernández Ramírez – C.C. Núm. 16.270.944
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00257-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor FREIDER HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.270.944, quien actúa en causa propia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de igualdad.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

El accionante informa que, ha solicitado ante la secretaria de transito la preclusión y/o prescripción del comparendo N°7652000000004726032, de 03/05/2013, con fecha de resolución 25/11/2015 y de la cual no se ha resuelto. Aduce que solicitó igual pretensión ante la Secretaria de Tránsito de Cali, donde dicha pretensión fue favorable. Empero, en esta ciudad no se acepta su petición.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita: **"PRIMERO:** Tutelar el derecho de igualdad de condiciones por conexidad con el derecho fundamental del derecho al trabajo en consecuencia, entre otros. **SEGUNDO:** Ordenar a la a la Secretaría de Tránsito de Palmira, a la oficina de cobro coactivo, donde supuestamente reposa dicho cobro coactivo, que no es tributario, bajar del SIMIT, el cobro de dicho comparendo, el cual ya se encuentra prescrito dentro del marco de la ley. 1. 3 años en primera instancia según el código nacional de tránsito 2. Con resolución 3 años. Esto lo dice la ley, No hubo conocimiento de resolución alguna y o notificación. 3. Que por el derecho de igualdad de condiciones, con respecto al comparendo que de fecha 2012, la secretaria de tránsito de Cali, acato el ordenamiento de la ley, Palmira, también lo haga, y se le de aplicación al derecho de igualdad de condiciones, consagrado en la Constitución nacional y sentencias de la Corte Constitucional".

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 1649 de 14 de julio de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE y SIMIT, la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle, en Auto de fecha 10 de agosto de 2023, que dispuso lo siguiente: **"PRIMERO:** ADMITIR el recurso de impugnación presentado contra la sentencia N° 0108 del 25 de julio de 2023 2, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor DREYDER HARNÁNDEZ RAMÍREZ contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.), asunto al cual fueron vinculados el Consorcio de Tránsito y Transporte de Palmira

(V.). SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado dentro de este expediente, a partir incluso del auto No. 1649 del 14 de julio de 2023, visto a ítem 4 de la actuación de primera instancia, hasta la sentencia de primera instancia inclusive únicamente en lo que se dispone vincular a SIMIT, para que se corrija el procedimiento acorde a lo arriba expuesto y se proceda a dictar sentencia de nuevo. En lo demás la actuación surtida conserva su valor las vinculaciones, notificaciones y pruebas recaudadas respecto de los otros participantes. TERCERO: NOTIFIQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991”.

El despacho deja constancia que, a pesar que en el auto que admite el libelo tutelar se dijo que la vinculación era de SIMIT, lo cierto es que, quien compareció y contestó a la acción de amparo, fue la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, la cual obra en el **ítem 007 del expediente**, lo que de suyo impondría, que se integró correctamente el contradictorio. No obstante, y, como quiera que es una orden del superior jerárquico se acata respetuosamente la misma.

Así las cosas, en auto 1886 de 11 de agosto de 2023, se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

#### 4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Respuesta 2020.232.5.2097, Secretaria de Tránsito y Transporte.
- Cédula de ciudadanía FREYDER HERNANDEZ RAMIREZ
- Derecho de petición 20/10/2021

#### 5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, aduce:  
"Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante con C.C 16270944 y se encontró que tiene reportada la orden de comparendo y multa objeto de la presente acción, tal y como se evidencia el cuadro:

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 16270944						

  

Resoluciones												
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor a Pagar	
0000000256-44113	25/11/2015	76520000000004720002	03/05/2013	76520000	FREYDER HERNANDEZ RAMIREZ	Cobro de impuesto		294,750	637,170	6,400	938,320	
Total a Pagar											938,320	

  

Cursos De Educación Vial									
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Numero Curso	Nombre CIA	Numero Resolución	Numero Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso	
Palmira - Divipo reportada 76520000	14/12/2020	65253	CIA CIACON		7652000000028825156	14/12/2020	Curso aplicado	<a href="#">Descarga</a>	

Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit y respecto de actualizar la información en el sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por serellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad de prescripción al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito”.

### III. Consideraciones

#### a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, invocado por el señor FREIDER HERNÁNDEZ RAMÍREZ?

## **b. Tesis del despacho**

Frente al problema jurídico planteado el despacho considera que habrá de declararse improcedente la acción de tutela habida cuenta que dicha pretensión ya fue objeto de estudio por el Juzgado Tercero Civil Municipal, mediante sentencia 087 de 4 de noviembre de 2020, confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en sentencia 86 de 7 de diciembre de 2020, ambos de esta ciudad.

## **c. Fundamentos jurisprudenciales**

### **Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien *"interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos."* Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por la Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38<sup>1</sup> del mencionado decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales<sup>2</sup>, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos<sup>3</sup>: *"(...) (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones<sup>4</sup>. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante<sup>5</sup>. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad (...)"*<sup>6</sup>.

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: *"(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>7</sup>; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable<sup>8</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción<sup>9</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través*

<sup>1</sup> "Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>5</sup> Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>9</sup> Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia<sup>10</sup>. En contraste, la actuación no es temeraria cuando: "(...) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>11</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho."<sup>12</sup>

Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate. La Corte<sup>13</sup> ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional. Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por la Corporación Constitucional, en los siguientes términos: "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."<sup>14</sup> En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil<sup>15</sup>, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto<sup>16</sup>, de causa petendi<sup>17</sup> y de partes<sup>18</sup>. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"<sup>19</sup>.

#### **d. Caso concreto:**

Descendiendo al asunto puesto en consideración, el señor FREYDER HERNANDEZ RAMIREZ, formula el presente amparo a fin de que se ordene a la Secretaria de Tránsito de esta ciudad, reporte ante la plataforma SIMIT, la prescripción del comparendo No. 7652000000004726032 del 03 de mayo de 2013, con fecha de resolución 25 de noviembre de 2015, en atención a que la Secretaria de Tránsito de Cali, si aceptó su pedimento de otro comparendo y la accionada se niega a declararlo.

No obstante, y teniendo en cuenta la sentencia 087 de 4 de noviembre de 2020, proferida el Juzgado Tercero Civil Municipal, confirmada en sentencia 86 de 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, se puede advertir que el actor ya formuló acción de tutela en una oportunidad precedente, reseñando los mismos hechos y dirigida contra la misma entidad.

Es de aclarar que, en otrora, solicitó la protección del derecho de petición y en esta oportunidad considera vulnerado el derecho a la igualdad, lo cierto es que su pretensión tiene como fundamento que la Secretaria de Transito de esta ciudad, declare la prescripción del comparendo comparendo No. 7652000000004726032

<sup>10</sup> Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>11</sup> Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis

<sup>12</sup> Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>13</sup> Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Hoy Código General del Proceso, artículo 303.

<sup>16</sup> "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>17</sup> "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>18</sup> "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>19</sup> Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

del 03 de mayo de 2013. Empero que, ya el juzgado primigenio, le advirtió que su pedimento era improcedente por no satisfacer los requisitos de procedibilidad general como lo son *la inmediatez*, toda vez que el cobro coactivo data del año 2013 *y la subsidiariedad*, en atención a que el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa judicial donde puede hacer valer sus derechos presuntamente quebrantados, máxime cuando no se acreditó un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que al accionante ha abusado de su derecho al acceso a la administración de justicia, porque la acción de tutela que se encuentra en estudio, no plantea ningún hecho nuevo, que amerite un análisis constitucional distinto, o que justifique una nueva puesta en funcionamiento del aparato de administración de justicia.

Sin embargo, esto no significa que ésta Judicatura, esté imponiendo una restricción del derecho al acceso a la justicia del actor, pues en el caso de encontrar vulnerados otros derechos fundamentales, o los mismos, pero por hechos nuevos, puede acudir a este mecanismo preferente, con el fin de que su situación sea evaluada por un juez constitucional. Lo que no puede aceptarse, es que continúe la cadena de acciones de tutela que ha interpuesto contra la entidad accionada, en las que, bajo los mismos hechos, y las mismas pretensiones ha hecho un uso desmedido de su derecho a la administración de justicia, vulnerando, entre otros, el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional.

Es por ello, que es de advertir al tutelante, se abstenga de seguir presentando acciones de tutelas ante los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción. Empero que, a todas luces, hace que el amparo implorado sea improcedente.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por FREIDER HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.270.944, por lo esgrimido en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f3d5fe6d94d9ebee6298da37bb69f9b63e9e78dc62c29000a1a6c71ab60f90**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**